

INE/CG242/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 294/12

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 294/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral¹ (en lo sucesivo el Instituto) aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, con relación al considerando **2.2**, inciso **y**), conclusión **32**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

“2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

¹ Ver considerando 1 “Competencia” de la presente resolución.

(...)

y) Procedimiento oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 32 lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 32

‘El partido reportó operaciones por un importe menor a las confirmadas por el proveedor Romero López Carlos Eliseo, por un importe de \$5,787.24.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
(...)					
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
(...)					
TOTAL			\$223,137,679.34		

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con **(5)** en la columna ‘Referencia’ del cuadro inicial

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

del apartado Circularización con proveedores y prestadores de servicios como se detalla a continuación:

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
(...)					
UF-DA/2765/12	Romero López Carlos Elíseo	Diego Arenas Guzmán no. 270, Col. Villa de Cortes, Delegación. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03530	Indicó la persona que se encontraba que no vivía en ese lugar.	7	(1)
(...)					

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, a esta autoridad electoral no le fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna 'Referencia' del Anexo 1 se manifiesta que, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral, por lo que (...), se remiten copias de 10

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

*escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C.; Sergio Eduardo Carriles Cárdenas; M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.; Carlos Eliseo Romero López; Editorial El Huevo, S.A. de C.V.; Peralta y Peralta, S.C.; Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.; Stilo Concepto S.A. de C.V.; Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V.
(...)*

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor Romero López Carlos Eliseo señalado con (5) en la columna 'Referencia' del cuadro inicial de la observación, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó que existe una diferencia entre lo confirmado por éste y el monto reportado por el partido por un importe de \$5,787.24, como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE REPORTADO POR SU PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	\$242,892.98	\$248,680.22	\$5,787.24

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), en virtud de que el partido reportó un monto diferente dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por una cantidad de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto mayor en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **'COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS'**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la otrora Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, y como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto menor al reportado por el partido por un monto de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el

objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se justó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización)², acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 294/12**, notificar al Secretario del Consejo y al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 13 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 15 del expediente).
- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados del Instituto (Foja 16 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11402/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Foja 18 del expediente).

² El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/CG93/2014**, que en el punto SEGUNDO señala las normas de transición en materia de fiscalización.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/402/2012, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto que remitiera toda la información y documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa (Foja 19 del expediente).
- b) El quince de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1269/12, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo la documentación siguiente: i) oficio UF-DA/2765/12 de circularización dirigido al C. Carlos Eliseo Romero López -prestador del servicio-, en el que se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional; ii) Acta circunstanciada en la que se hacen constar las causas por las que no fue posible realizar la notificación del referido oficio; iii) Oficio UF-DA/6345/12 de errores y omisiones dirigido al partido político; iv) Escrito SF/719/12 del Partido Revolucionario Institucional, dando contestación al oficio de errores y omisiones; v) Escrito sin número, de fecha doce de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Carlos Eliseo Romero López; vi) Relación de las facturas y el respectivo comprobante fiscal expedidos por el prestador de servicios Entrega y Gestión Especializadas Servicios Aplicados de Mensajería (EGESA)³ al Partido Revolucionario Institucional, tales como 1965, 1966, 1972, 1988, 1993, 1994, 1987, 1998, 2002, 2004, 2008, 2014, 2018, 2019, 2021, 2027, 2042, 2046, 2089 y 2117; y vii) Auxiliar contable de la cuenta 200-2009-1285 Romero López Carlos Eliseo (Fojas 20-91 del expediente).
- c) El seis de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/511/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional durante la sustanciación del procedimiento oficioso de mérito, corresponde a la presentada en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil once (Fojas 165-166 del expediente).

³ Nombre comercial de la persona física con actividad empresarial Carlos Eliseo Romero López:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

- d) El veinte de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1359/12, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, señalando que se encontraron registradas en la contabilidad del partido 17 facturas del C. Carlos Eliseo Romero López (Fojas 167-176 del expediente).
- e) El diecinueve de marzo y dos de mayo de dos mil trece, mediante los oficios UF-DRN/085/2013 y UF/DRN/121/2013, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la respuesta proporcionada por el C. Carlos Eliseo Romero López corresponde a la diferencia de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), misma que dio origen al presente procedimiento (Fojas 182-185 del expediente).
- f) El veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/105/13 la Dirección de Auditoría, señaló que la diferencia de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), corresponde a tres facturas - 1972, 2089 y 2117- que el prestador de servicios reportó en su escrito de contestación, las cuales el partido no las tiene reconocidas, remitiendo copia de la documentación (Fojas 186-196 del expediente).
- g) El once de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/105/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la factura 1972 fue registrada en la contabilidad del partido como reintegro y, en su caso, proporcionara la información del rubro donde se reportó, así como toda la documentación soporte que compruebe la mencionada operación (Fojas 242-243 del expediente).
- h) El veinte de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/065/14 la Dirección de Auditoría, dio contestación a lo solicitado, señalando que referente a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, no se encuentra registrada contablemente la factura 1972 del C. Carlos Eliseo Romero López, anexando copia de la documentación soporte (Fojas 244-247 del expediente).
- i) El primero de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/131/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, respecto de la documentación presentada por el instituto político, informara si la misma efectivamente comprueba el reintegro mencionado, si corresponde a la factura 1972 y si es posible advertir el reporte de la factura 1972 en el Informe Anual del ejercicio 2011 (Fojas 253-254 del expediente).

- j) El siete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/089/14 la Dirección de Auditoría, dio contestación señalando que de la verificación al auxiliar contable de la cuenta 522-5342-0118 “Secretaría de Administración”, se observó el registro contable de un reintegro de gastos por un importe de \$730.80, que si bien coincide con el monto de la factura 1972, no era posible que tal Dirección determinará que correspondía a la factura de mérito, en virtud de que se requiere tener la póliza contable PD/34/01-11 con su respectivo soporte documental (Fojas 255-256 del expediente).
- k) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/217/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la misma efectivamente comprueba el reintegro mencionado, si corresponde a la factura 1972 y si es posible advertir el reporte de la factura 1972 en el Informe Anual del ejercicio 2011 (Fojas 267-268 del expediente).
- l) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/186/14 la Dirección de Auditoría, dio contestación señalando que se constató que la factura 1972 por concepto de “envíos personalizados”, por un importe de \$730.80, corresponde a un reintegro de gastos y que la misma se encuentra registrada contablemente en la póliza PD-34/01-11 y reportada en el Informe Anual del ejercicio 2011 (Fojas 269-270 del expediente).

VII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 163 del expediente).
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio número UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente (Foja 164 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

- a) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13377/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera los contratos de prestación de servicios que amparan las facturas materia de análisis, indicará la forma en la que se efectuó el pago, el concepto y rubro bajo el cual reportó los gastos amparados por cada una de las referidas veinte facturas (Fojas 92-94 del expediente).
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior, especificando que la factura número 1972 corresponde a un reintegro, mientras que las números 2089 y 2117 no tiene conocimiento (Fojas 95-121 del expediente).
- c) El siete de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/14403/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera la información relacionada a las operaciones amparadas por las facturas número 2089 y 2117, así como los contratos de prestación de servicios que amparara las facturas referidas; asimismo, indicará la forma en la que se efectuó el pago, el concepto y rubro bajo el cual reportó los gastos amparados por cada una de las facturas (Fojas 177-178 del expediente).
- d) El catorce de enero de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, indicó que se veía imposibilitado en remitir la información requerida, toda vez que las facturas 2089 y 2117 no se encuentran registradas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y no cuenta con elementos contundentes para poder determinar que es un gasto efectuado por algún Comité Estatal (Fojas 179-181 del expediente).
- e) El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1298/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que proporcionara la información y documentación que tuviera a su disposición relacionada con las facturas números 2089 y 2117, materia del presente procedimiento (Fojas 197-198 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

- f) El seis de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior, informando que se encontraba realizando las investigaciones correspondientes, a efecto de indagar el origen y destino de las facturas 2089 y 2117 (Fojas 199-200 del expediente).
- g) El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2271/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera información relacionada con las facturas 2089 y 2117 materia del presente procedimiento (Fojas 201-202 del expediente).
- h) El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, dio respuesta al oficio de diligencia mencionado en el inciso anterior, señalando que las facturas 2089 y 2117 no se encontraban registradas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o expediente alguno que acredite el registro de dichas facturas y/o servicios, por lo que se ve imposibilitado en proporcionar la información requerida (Fojas 203-204 del expediente).
- i) El catorce de agosto de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1370/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara si la factura 1972 materia del presente procedimiento, efectivamente fue registrada en la contabilidad del partido como reintegro y, en su caso, proporcionara la información del rubro donde fue reportada, así como toda la documentación soporte que comprobará la operación (Fojas 248-249 del expediente).
- j) El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto señaló que la factura 1972 se trata de un reintegro debidamente registrado en el gasto ordinario del partido, remitiendo copia del auxiliar contable donde se refleja el gasto correspondiente (Fojas 250-252 del expediente).
- k) El veinte de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2373/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que proporcionara la póliza identificada

como PD-34/01-11 con su respectivo soporte documental (Fojas 257-258 del expediente).

- l) El veintisiete de octubre de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, remitió copia simple de la Póliza PD-34/01-11, en la cual se refleja debidamente el reintegro del gasto correspondiente a la factura 1972, así como la requisición de bienes y servicios correspondiente con la cual se requirió el servicio de los envíos personalizados (Fojas 259-266 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al prestador de servicios, el C. Carlos Eliseo Romero López.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13378/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Eliseo Romero López, a efecto que confirmara las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional, amparadas en las facturas materia del procedimiento de mérito, proporcionando los contratos suscritos con el instituto político, así como la documentación que acreditara el pago (Fojas 126-128 del expediente).
- b) El tres de diciembre de dos mil doce, el C. Carlos Eliseo Romero López dio respuesta a la solicitud realizada, detallando las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional (Foja 133 del expediente).
- c) Mediante oficios INE/UF/DRN/0316/2014, INE/UF/DRN/2209/2014, INE/UTF/DRN/0612/2014 e INE/UTF/DRN/1139/2014, de veintitrés de abril, veintidós de mayo, veintitrés de junio y dieciocho de julio de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al prestador de servicios, el C. Carlos Eliseo Romero López, a efecto que explicara la razón por la cual la factura 2042 fue omitida en el detalle de facturación respectivo, así mismo explicara la razón por la cual, la factura 2046 fue capturada en el detalle de facturación por \$46,058.80 (cuarenta y seis mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), debiendo ser por \$48,058.80 (cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), proporcionando toda la documentación e información que sustente su dicho (Fojas 208-209, 217-218, 225-226 y 234-235 del expediente).

- d) El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el C. Carlos Eliseo Romero López explicó que la diferencia es en función al detalle de facturación al Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$4,438.52 (cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.); aunado a lo anterior, reiteró que la factura 2042 fue omitida del detalle de facturación por error pero en el global con el detalle de pagos sí fue incluida, asimismo, la factura 2046 fue por un monto de \$48,058.80 (Fojas 237-241 del expediente).
- e) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10875/2015, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Eliseo Romero López, para que confirmara o rectificara, si llevó a cabo los servicios amparados en las facturas 2089 y 2117, informando el detalle de los servicios prestados, los contratos que amparen la contratación, remita la ruta o lugar a donde se realizó el envío que se menciona en las facturas de referencia, monto y forma de pago de la operación; así como datos de ubicación de la persona con la que mantuvo la relación contractual en comento (Fojas 280-282 del expediente).
- f) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Carlos Eliseo Romero López confirmó la prestación del servicio, especificando que las facturas 1972, 2089 y 2117 fueron pagadas en efectivo (Fojas 284-290 del expediente).
- g) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5445/2016, la Unidad de Fiscalización requirió al prestador de servicios, a efecto que remitiera los contratos que ampararan la expedición de las facturas 2089 y 2117, o en su caso la aclaración correspondiente con la documentación legal y contable, asimismo aclarara los montos específicos de los contratos celebrados con el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 349-351 del expediente).
- h) El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Carlos Eliseo Romero López indicó que no hay un contrato específico para los envíos (Foja 355 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante los oficios que se enlistan, la Unidad de Fiscalización requirió diversa información y documentación a los Comités Directivos Estatales del Partido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

Revolucionario Institucional, a efecto que indicaran si las facturas 1972, 2089 y 2117 fueron reportadas ante el órgano fiscalizador local.

- b) En atención a lo anterior, los Comités Directivos Estatales atendieron los requerimientos de información en los términos siguientes (Fojas 364-873 del expediente):

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
Aguascalientes	INE/UTF/DRN/2070/2014	25-Sep-2014	30-Sep-2014	"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros contables, se determinó que el Partido no realizó operaciones en el ejercicio 2011 con el proveedor Carlos Eliseo Romero López..."
Baja California	INE/UTF/DRN/1910/2014	15-Sep-2014	29-Sep-2014	"...dichas facturas, no existen en nuestros archivos y registros contables..."
Baja California Sur	INE/UTF/DRN/2030/2014	02-Oct-2014	10-Oct-2014	"...después de haber realizado exhaustiva revisión a nuestros archivos, las facturas, 1972, 2089 y 2117 del año 2011 de las cuales anexa copia simple, no fueron reportadas ante el Órgano Fiscalizador Local..."
Campeche	INE/UTF/DRN/2031/2014	22-Sep-2014	29-Sep-2014	"...las facturas... no fueron pagadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche, tampoco se tienen contra recibos de las mismas y no se tienen provisionadas en el Pasivo dentro de la documentación que se envió en los informes..."
Chiapas	INE/UTF/DRN/1915/2014	11-Sep-2014	15-Sep-2014	"...carecemos de antecedente alguno de las facturas de referencia y por consecuencia no se encuentran formando parte de los registros de la contabilidad local, ni reconocemos como propias las erogaciones efectuadas..."
Chihuahua	INE/UTF/DRN/2032/2014	23-Sep-2014	29-Sep-2014	"...no se encontraron las facturas señaladas, ni se tiene registrado al proveedor Carlos Eliseo Romero López o EGESA, Entrega y Gestión Especializada Servicios Especializados de Mensajería..."
Coahuila	INE/UTF/DRN/1913/2014	24-Sep-2014	01-Oct-2014	"...No fueron reportados ante el Órgano Fiscalizador Local. Lo anterior obedece a que NO hubo operaciones con el Proveedor CARLOS ELISEO ROMERO LÓPEZ"
Colima	INE/UTF/DRN/1914/2014	12-Sep-2014	23-Sep-2014	"...este partido político no solicitó los servicios de la empresa EGESA, por lo que no le solicitamos a dicha empresa nos facturara sus servicios de mensajería..."
Distrito Federal	INE/UTF/DRN/1917/2014	24-Sep-2014	29-Sep-2014	"...no se encontró ninguna operación con dicho proveedor ni en el periodo mencionado ni en

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
				ningún otro, por lo que informo que dichas operaciones no corresponden a operaciones realizadas por el Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal..."
Durango	INE/UTF/DRN/1918/2014	12-Sep-2014	25-Sep-2014	"...no tenemos operaciones con el proveedor..."
México	INE/UTF/DRN/2035/2014	19-Sep-2014	24-Sep-2014	"...a) Indique si las facturas 1972, 2089 y 2117 DEL AÑO 2011 fueron reportadas ante el órgano fiscalizador local. Respuesta.- No..."
Guanajuato	INE/UTF/DRN/2033/2014 INE/UTF/DRN/0786/2015 INE/UTF/DRN/7743/2015	23-Sep-2014 04-Feb-2015 21-Abr-2015	29-Abr-2015	"...El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato no tiene registradas las operaciones amparadas con las facturas 1972, 2089 y 2117, ni ha tenido relación comercial con la persona física 'Carlos Eliseo Romero López'..."
Guerrero	INE/UTF/DRN/1920/2014	07-Oct-2014	16-Oct-2014	"...no se encuentran dentro de los registros contables de este Comité Directivo Estatal, debido a que no se realizó ningún gasto por los conceptos descritos en dichas facturas, por tal motivo no fueron reportadas ante el órgano Fiscalizador Local..."
Hidalgo	INE/UTF/DRN/1921/2014	11-Sep-2014	18-Sep-2014	"...los gastos a que hace referencia, no corresponden a este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo..."
Jalisco	INE/UTF/DRN/2034/2014	24-Sep-2014	02-Oct-2014	"...las facturas... no se encuentran dentro de nuestros registros contables, por lo tanto desconocemos totalmente quien haya realizado dicho gasto..."
Michoacán	INE/UTF/DRN/2036/2014	19-Sep-2014	26-Sep-2014	"...las facturas... no fueron registradas, toda vez que no corresponden a actividades que se hayan desarrollado en este Comité, motivo por el cual no fueron reportadas ante el órgano Fiscalizador Local..."
Morelos	INE/UTF/DRN/2037/2014	19-Sep-2014	24-Sep-2014	"...en los archivos que obran en el área de contabilidad de nuestro Instituto Político no se encontró evidencia alguna de que las facturas en mención hayan sido reportadas a ningún órgano de fiscalización..."
Nayarit	INE/UTF/DRN/1926/2014	12-Sep-2014	14-Oct-2014	"...Me permito informar que se revisaron los archivos del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit dentro del periodo 2011, y no se encontraron dentro de nuestros archivos antecedentes de las facturas indicadas. Por lo tanto las facturas señaladas en la solicitud de información no fueron expedidas para el Partido Revolucionario Institucional en Nayarit..."
Nuevo León	INE/UTF/DRN/2038/2014	23-Sep-2014	12-Nov-2014	"...Punto 1.- Respuesta: NO

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
	INE/UTF/DRN/2539/2014	04-Nov-2014		<p>fueron reportadas ante el órgano Fiscalizador Local, por lo siguiente:</p> <p>1. En la Secretaría de Administración y Finanzas <u>no</u> existe ni ha existido, relación alguna con el proveedor emisor de las facturas indicadas,</p> <p>2. En la contabilidad del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, <u>no</u> hay registro alguno del servicio mencionado en las facturas,</p> <p>3. En el Catálogo de Cuentas (proveedores) <u>no</u> existe historial referente a la razón social de las facturas mencionadas..."</p>
Oaxaca	INE/UTF/DRN/2039/2014	22-Sep-2014	26-Sep-2014	"...Este Comité Directivo Estatal, no tiene ni ha tenido relaciones comerciales con el proveedor Carlos Eliseo Romero López; por lo tanto, sus facturas... no corresponden a gastos que haya realizado este Comité en la ciudad de Oaxaca, por lo tanto, no aparece partida alguna en nuestros registros contables del ejercicio 2011..."
Puebla	INE/UTF/DRN/2171/2014	07-Oct-2014	08-Oct-2014	"...Las facturas... no fueron presentadas por este Comité Directivo ante el órgano Fiscalizador Local, toda vez que no fue realizada ninguna operación ni se tiene antecedente o gestión con dicho proveedor..."
Querétaro	INE/UTF/DRN/2040/2015	18-Sep-2014	25-Sep-2014	"...después de una búsqueda exhaustiva no se encontró ningún registro dentro de nuestros archivos contables de las facturas a las que hace mención y como consecuencia dichas facturas no fueron reportadas ante el órgano Fiscalizador Local..."
Quintana Roo	INE/UTF/DRN/1931/2015	18-Sep-2014	24-Sep-2014	"...dentro de los registros contables de gasto ordinario del ejercicio del año dos mil once correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Administración de este Comité, no se encontraron operaciones relacionadas con el proveedor C. Carlos Eliseo Romero López (EGESA)..."
San Luis Potosí	INE/UTF/DRN/2041/2014	17-Sep-2014	25-Sep-2014	"...este Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, no refleja dentro de sus registros contables ninguna operación realizada con el Proveedor en comento durante el ejercicio fiscal 2011 y posteriores, en tal virtud este Instituto Político en San Luis Potosí, no registró ninguna operación de carácter comercial con dicho Proveedor..."
Sinaloa	INE/UTF/DRN/2042/2014	19-Sep-2014	30-Sep-2014	"...Los servicios de envíos de mensajería, descritos en las facturas de referencia, no fueron contratados por el Comité

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA
				<i>Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, ni por ninguno de los 18 Comités Municipales que funcionan en la Entidad. Por lo que no fueron pagadas por ninguno de los órganos directivos de nuestro Partido mencionados con anterioridad. Es decir, desconocemos dichas facturas...</i>
Sonora	INE/UTF/DRN/2043/2014 INE/UTF/DRN/0788/2015 INE/UTF/DRN/8411/2015 INE/UTF/DRN/21662/2015	19-Sep-2014 05-Feb-2015 01-May-2015 30-Sep-2015	08-Oct-2015	<i>"...Este Comité Directivo Estatal no tiene registradas operaciones con el proveedor..."</i>
Tabasco	INE/UTF/DRN/2044/2014	18-Sep-2014	23-Sep-2014	<i>"...me permito informarle que de la búsqueda de los archivos contables de este Comité no se encontró información alguna..."</i>
Tamaulipas	INE/UTF/DRN/2045/2014	25-Sep-2014	02-Oct-2014	<i>"...de una revisión dentro de los archivos fiscales de este Instituto Político a nivel estatal, no se encontraron constancias o documento fiscal alguno que se relacione con los documentos probatorios que se anexan y por consiguiente no fueron, ni pudieron ser informados al órgano fiscalizador local..."</i>
Tlaxcala	INE/UTF/DRN/2046/2014	19-Sep-2014	29-Sep-2014	<i>"...Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Comité Directivo Estatal, se desprende que no se cuenta con información alguna relativa a las facturas mencionadas..."</i>
Veracruz	INE/UTF/DRN/2047/2014	22-Sep-2014	26-Sep-2014	<i>"...De la búsqueda realizada... no se encontró registro alguno referente a las facturas mencionadas, por lo tanto no corresponden al gasto local de este Comité, por ende se desconoce su procedencia..."</i>
Yucatán	INE/UTF/DRN/2048/2014	23-Sep-2014	02-Oct-2014	<i>"...me permito hacer de su conocimiento que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, no ha realizado ninguna transacción económica con dicho ente, motivo por el cual no obra en nuestra contabilidad ni en nuestros archivos alguna Documentación y no reportamos ninguna operación del proveedor en mención al órgano Fiscalizador..."</i>
Zacatecas	INE/UTF/DRN/2049/2014 INE/UTF/DRN/6075/2015	19-Sep-2014 02-Abr-2015	30-Sep-2014 07-Abr-2015	<i>"...las facturas en comento no fueron pagadas por este Comité Directivo Estatal ni se solicitó servicio alguno a dicho proveedor, en razón de lo anterior no se encuentran registradas en nuestra contabilidad..."</i>

XI. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la verificación a través de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 1972” de fecha diez de enero de dos mil once, emitido por el C. Carlos Eliseo Romero López, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 271-272 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia a través de una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 2089” de fecha diez de enero de dos mil once, emitido por el C. Carlos Eliseo Romero López, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 273-274 del expediente).
- c) El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia a través de una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 2117” de fecha diez de enero de dos mil once, emitido por el C. Carlos Eliseo Romero López, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 275-276 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16197/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto que confirmara o rectificara, si llevó a cabo los servicios amparados en las facturas de mérito, detallando los servicios prestados, los contratos que amparan la contratación y el monto o forma de pago de la operación (Fojas 294-303 del expediente).

- b) El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio SFA/192/2015, el Lic. Luis Vega Aguilar en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, indicó que respecto a las facturas 2089 y 2177 no se encontró ningún registro dentro de la contabilidad en el Comité Ejecutivo Nacional o expediente alguno que acredite la operación de dichas facturas; sin embargo, respecto a la factura 1972, corresponde a un reintegro que fue debidamente reportado en tiempo y forma (Fojas 304-305 del expediente).
- c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/25770/2015 e INE/UTF/DRN/456/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto que confirmara o rectificara la relación en forma analítica que integre las operaciones celebradas con el C. Carlos Eliseo Romero López en el ejercicio 2011 (Fojas 332-338 del expediente).
- d) Mediante oficios SFA/0002/2016 y SFA/0003/2016, de siete y veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Lic. Luis Vega Aguilar en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional manifestó que se acreditó el registro contable de la factura número 1972, y por lo que respecta a las facturas 2089 y 2117 no se tienen registros contables ni evidencia de que se hayan recibido los servicios que se describen en ellas, por lo que se ve imposibilitado para proporcionar información de las mismas (Fojas 334-341 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19154/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara si derivado de la “Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores” o en la “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” del ejercicio fiscal 2011, existe alguna operación entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Romero López Carlos Eliseo (Fojas 306-307 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0810, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, indicó que con base en los datos institucionales no se localizó registro de operaciones entre el Partido

Revolucionario Institucional y el C. Romero López Carlos Eliseo por el ejercicio fiscal de 2011 (Foja 308 del expediente).

- c) El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21165/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si derivado de la “Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores” o en la “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” del ejercicio fiscal 2011, en específico de los meses de enero, septiembre y octubre; existe alguna operación entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Romero López Carlos Eliseo (Fojas 309-310 del expediente).
- d) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0941, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, manifestó que derivado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales no se localizó registro de operaciones entre el partido político y la persona moral referidos, dentro de los periodos señalados (Fojas 311-312 del expediente).
- e) El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22589/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara respecto del prestador de servicios, el C. Romero López Carlos Eliseo lo siguiente: i) actividad preponderante registrada, así como los cambios a dicha actividad; ii) bajo que obligaciones fue registrada; iii) nombre de la persona que ostenta la representación legal y el histórico de cambios; iv) domicilio fiscal; v) el o los domicilios registrados de la citada persona física, así como el histórico de los domicilios registrados ante esa autoridad hacendaria; y vi) copia de las declaraciones anuales y mensuales del Impuesto Sobre la Renta, así como la “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” (DIOT), correspondiente al ejercicio fiscal 2011, en lo concerniente a las operaciones realizadas entre el Partido Revolucionario Institucional y el prestador de servicios (Fojas 313-314 expediente).
- f) El veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-1061, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, envía cedula de identificación fiscal e histórico de domicilio, asimismo da contestación a la solicitud de información, mencionando que no se localizó registro de operaciones realizadas entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Eliseo Romero López, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, lo anterior, como resultado de la

información obtenida en las bases de datos institucionales (Fojas 315-320 del expediente).

- g) El trece de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23995/2015 la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria la verificación y validación de los comprobantes fiscales impresos “Facturas 1972, 2089 y 2117”, la confirmación de los servicios amparados en las facturas de mérito, los montos y fechas de las mismas, así como la verificación de la “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” (DIOT), correspondiente al ejercicio fiscal 2011, en lo concerniente a las operaciones realizadas entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Romero López Carlos Eliseo, en relación con las facturas 1972, 2089 y 2117 (Fojas 321-323 del expediente).
- h) El dos de diciembre de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-1151, la Lic. Juana Martha Avilés González en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos confirma que las 3 facturas proporcionadas en la solicitud, se encuentran registradas en los controles del SAT; asimismo, que reúnen los requisitos fiscales establecidos para Comprobantes Fiscales por Impresor Autorizado, informando que no se cuenta con elementos que permitan informar respecto de los servicios amparados en cada comprobante, así como los montos o fecha de los mismos. Lo anterior, debido a que al momento de su emisión, en el esquema de comprobantes fiscales por Impresor Autorizado, no existía la obligación de proporcionar una copia del comprobante, ni de reportar el contenido de la factura a la autoridad, determinando que no se localizó registro de operaciones realizadas entre ambas personas, por medio de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), por el ejercicio fiscal 2011 (Fojas 324-331 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 874 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la novena sesión extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los

Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a partir de enero de dos mil nueve.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el Punto Resolutivo NOVENO, en relación con el considerando 2.2, inciso y), conclusión 32 de la Resolución **CG628/2012**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional reportó con veracidad, dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el monto total de las operaciones realizadas con el C. Romero López Carlos Eliseo; ello en virtud que de la información entregada por el partido incoado y el aludido prestador de servicios, en el momento procesal oportuno, se advirtió una diferencia de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).

En este contexto, debe de verificarse si la prestación de servicios llevada a cabo por el C. Romero López Carlos Eliseo ascendió al monto total de \$242,892.98 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.) - reportado por el instituto político- o \$248,680.22 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 22/100 M.N.) -reportado por el prestador de servicios-.

En otras palabras debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

De la premisa normativa citada se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, del precepto legal en comento, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora el destino de los recursos aplicados para solventar los gastos ordinarios de su funcionamiento, así como reportar las operaciones realizadas con los proveedores o prestadores de servicios con los que contraten.

En otras palabras, el partido tiene la obligación de reportar el número y monto total de las operaciones realizadas con los proveedores o prestadores de servicios con los que contraten y la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Así, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Es el caso que derivado de la Resolución **CG628/2012**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, el Partido Revolucionario Institucional reportó operaciones con el C. Carlos Eliseo Romero

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

López, por un monto total de \$242,892.98 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.).

Asimismo, durante el proceso de circularización implementado por la autoridad fiscalizadora, con la intención de verificar la veracidad de los egresos reportados por el citado instituto político, se desprende que el prestador de servicios confirmó operaciones por un monto total de \$248,680.22 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 22/100 M.N.), existiendo una diferencia entre lo reportado por el instituto político y lo confirmado con el mencionado prestador de servicios, por un monto de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).

Al respecto, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste que el citado prestador de servicios confirmara o rectificara las operaciones realizadas; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente se obtuvo que, si bien, éste confirmó haber realizado operaciones con el partido, del análisis a la documentación presentada se determinó que existe una diferencia con lo reportado por el partido por un importe de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE REPORTADO POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS	DIFERENCIA
Romero López Carlos Eliseo	10-04-12	\$242,892.98	\$248,680.22	\$5,787.24

Bajo este contexto, el Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen del que provengan y, en consecuencia, el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

En suma, las consideraciones anteriores fueron las que sirvieron de base para instaurar en contra del Partido Revolucionario Institucional el presente procedimiento y en consecuencia, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación, con la finalidad de verificar la totalidad de las operaciones realizadas por el partido político con el prestador de servicios de mérito.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, de conformidad con el artículo 462, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación soporte e información que sustenta la observación de mérito y así iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras. Al respecto, la citada Dirección remitió copia de la documentación siguiente:

- Oficio UF-DA/2765/12 de circularización dirigido al C. Carlos Eliseo Romero López -prestador de servicios-, en el que se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional.
- Acta circunstanciada en la que se hace constar las causas por las que no fue posible realizar la notificación del oficio UF-DA/2765/12.
- Oficio UF-DA/6345/12 de errores y omisiones dirigido al partido político.
- Escrito SF/719/12 del partido, dando contestación al oficio UF-DA/6345/12.
- Escrito sin número del C. Romero López Carlos Eliseo.
- Relación de las facturas expedidas al Partido Revolucionario Institucional.
- Copia de las facturas expedidas al Partido Revolucionario Institucional durante el ejercicio 2011.
- Auxiliar contable de la cuenta 200-2009-1285 Romero López Carlos Eliseo.

Ahora bien, del análisis a la documentación remitida se obtuvo información relativa a cada una de las facturas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los servicios prestados por el C. Carlos Eliseo Romero López, mismas que a continuación se detallan:

FACTURAS REPORTADAS			
Carlos Eliseo Romero López		PRI	
Facturación y Cobranza		Auxiliar contable 200-2009-1285	
Factura	Monto	Factura	Monto
1965	\$1,618.20	1965	\$1,618.20
1966	\$7,470.40	1966	\$7,470.40

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

FACTURAS REPORTADAS			
Carlos Eliseo Romero López		PRI	
Facturación y Cobranza		Auxiliar contable 200-2009-1285	
Factura	Monto	Factura	Monto
1972	\$730.80	N/A	N/A
1988	\$976.14	1988	\$976.14
1993	\$4,872.00	1993	\$4,872.00
1994	\$6,739.60	1994	\$6,739.60
1987	\$33,484.56	1987	\$33,484.56
1998	\$690.20	1998	\$690.20
2002	\$32,047.32	2002	\$32,047.32
2004	\$32,761.88	2004	\$32,761.88
2008	\$4,912.60	2008	\$4,912.60
2014	\$568.40	2014	\$568.40
2018	\$1,071.84	2018	\$1,071.84
2019	\$487.20	2019	\$487.20
2021	\$33,672.48	2021	\$33,672.48
2027	\$31,202.84	2027	\$31,202.84
2042	\$2,258.52	2042	\$2,258.52
2046	\$48,058.80	2046	\$48,058.80
2089	\$2,432.52	N/A	N/A
2117	\$2,623.92	N/A	N/A
Total	\$248,680.22	Total	\$242,892.98

Como puede advertirse, existen diferencias entre lo reportado por el instituto político y lo reconocido por el prestador de servicios respecto de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	MONTO
1972	10-01-2011	\$730.80
2089	12-09-2011	\$2,432.52
2117	24-10-2011	\$2,623.92
Total		\$5,787.24

Ahora bien, por lo que hace a las diecisiete facturas restantes podemos mencionar que las mismas se encuentran debidamente reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, toda vez que se presentó ante esta autoridad

electoral su debido soporte documental consistente en contratos, cheques, auxiliares contables, pólizas y facturas; documentación que acredita su debido reporte. Por lo cual se determina que no serán materia de investigación en la presente Resolución, debido a su formal reporte en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, ante esta autoridad electoral.

En ese sentido, la línea de investigación del presente procedimiento se encauzó respecto de las tres facturas previamente señaladas.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que del análisis al documento denominado “FACTURACIÓN Y COBRANZA ENERO-DICIEMBRE 2011 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” presentado por el prestador de servicios, se advierte que las facturas 1972, 2089 y 2117 fueron pagadas en efectivo, siendo que las restantes fueron cubiertas mediante cheque nominativo.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a cada una de las personas involucradas en las operaciones materia de estudio, toda vez que la finalidad del procedimiento en que se actúa es determinar si el instituto político incoado reportó con veracidad las operaciones realizadas con el prestador de servicios mencionado.

En ese sentido, a efecto de atender y analizar puntualmente los argumentos y documentales que durante la sustanciación del presente procedimiento se obtuvieron, el estudio de fondo se realizará en dos apartados, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, por tanto los apartados serán los dos siguientes:

A. Factura 1972

B. Facturas 2089 y 2117

En atención a lo anterior, se advierten las consideraciones siguientes en cada uno de los apartados.

A. Factura 1972

FACTURA	FECHA	IMPORTE
1972	10-01-2011	\$730.80

A efecto de dilucidar la probable existencia de una irregularidad en materia de fiscalización y garantizar que los Partidos Políticos Nacionales reporten en los informes respectivos la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al periodo que se trate, así como el destino y la aplicación de sus recursos; en estricto apego a la garantía de audiencia, la autoridad solicitó al Partido Revolucionario Institucional que remitiera los contratos de prestación de servicio, así como toda la documentación comprobatoria de los servicios amparados por la factura referida.

Al respecto, el partido político incoado señaló que la factura de mérito forma parte de un reintegro de gastos, remitiendo el auxiliar contable del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al gasto ordinario, del cual es posible advertir que el veintiséis de enero de dos mil once existió un reintegro de gastos a favor de Salinas Moreno Armando Federico, en su carácter de encargado de la Secretaría de Administración, por un monto de \$730.80 (setecientos treinta pesos 80/100 M.N.).

No obstante, atendiendo a la respuesta anterior, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección de Auditoría informara si la factura 1972 fue registrada en la contabilidad del partido como reintegro y, en su caso, proporcionara el rubro donde se reportó.

Sobre el punto en cuestión, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación al expediente no se encuentra registrada contablemente la factura 1972 del C. Carlos Eliseo Romero López. Por tanto, atendiendo a dicha respuesta, la autoridad sustanciadora requirió nuevamente al instituto político incoado, a efecto que informara en el rubro bajo el cual fue reportado el reintegro, remitiendo la documentación soporte que acredite su registro y la realización del mismo.

Ante tal requerimiento, el Partido Revolucionario Institucional reiteró que se trata de un reintegro debidamente registrado en el gasto ordinario del partido, anexando copia del auxiliar contable donde se refleja el gasto correspondiente, especificando que la póliza PD-34/01-11 fue la utilizada para el registro de la cuenta contable.

A partir de la respuesta anterior y con la documentación presentada por el partido político incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría si dicha documentación comprueba el reintegro mencionado, si la misma corresponde a la factura 1972 y si es posible advertir el reporte de dicha factura en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

Ante tal requerimiento, la Dirección de Auditoría informó que de la verificación a la documentación anexa al escrito de referencia, específicamente la correspondiente al auxiliar contable de la cuenta 522-5342-0118 “Secretaría de Administración”, se observó el registro contable de un reintegro de gastos por un importe de \$730.80, misma que se encuentra registrada contablemente en la póliza PD-34/01-11 y reportada en el Informe Anual del ejercicio 2011.

Es preciso señalar que la información remitida por el partido político, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación remitida por el partido político, la recaba por la autoridad electoral y la remitida por los comités directivos electorales locales de dicho instituto político, generan en esta autoridad resolutora convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- Que el pago de la factura 1972, se realizó en efectivo.
- Que la factura 1972 cuya emisión propició el inicio del presente procedimiento oficioso, corresponde a un reintegro de gastos a favor del C. Armando Federico Salinas Moreno, en su carácter de encargado de la Secretaría de Administración, por un monto de \$730.80 (setecientos treinta pesos 80/100 M.N.), amparado con la póliza PD-34/01-11.
- Que para soportar su dicho, el partido político incoado adjuntó copia simple de la póliza PD-34/01-11 y factura 1972, así como la requisición de bienes o servicios.
- Que dicha operación de reintegro se encuentra debidamente registrada en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo argumentado y, a partir del análisis de las declaraciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional y la Dirección de Auditoría, concatenado con las documentales privadas que obran en el expediente, esta autoridad arriba a la convicción que en la especie, se reportó debidamente la factura 1972 y, por tanto, el reintegro en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

Por lo anterior, dado que en la especie, del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no existe constancia documental o evidencia alguna a partir de la cual se pueda acreditar fehacientemente alguna irregularidad cometida por el sujeto obligado, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

B. Facturas 2089 y 2117

FACTURA	FECHA	IMPORTE
2089	12-09-2011	\$2,432.52
2117	24-10-2011	\$2,623.92

En relación con las facturas 2089 y 2117, expedidas por el C. Carlos Eliseo Romero López a nombre del Partido Revolucionario Institucional y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera la documentación comprobatoria atinente.

Ante tal requerimiento, el instituto político incoado remitió la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Eliseo Romero López, celebrado el primero de mayo de dos mil once.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Guillermo Hopkins Gámez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Eliseo Romero López, celebrado el tres de enero de dos mil once.
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Romero López Carlos Eliseo, de fecha dos de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$55,160.90 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos 90/100 M.N.).
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Carlos Eliseo Romero López, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$5,602.80 (cinco mil seiscientos dos pesos 80/100 M.N.).

- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Carlos Eliseo Romero López, de fecha trece de abril de dos mil once, por la cantidad de \$2,127.44 (dos mil ciento veintisiete pesos 44/100 M.N.).
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Carlos Eliseo Romero López, de fecha quince de junio de dos mil once, por la cantidad de \$2,258.52 (dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 52/100 M.N.).
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Carlos Eliseo Romero López, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, por la cantidad de \$79,261.64 (setenta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.).
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Romero López Carlos Eliseo, de fecha catorce de abril de dos mil once, por la cantidad de \$98,481.68 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 68/100 M.N.).
- Cheque girado por el Partido Revolucionario Institucional a nombre del C. Armando Federico Salinas Moreno, de fecha veintidós de febrero de dos mil once, por la cantidad de \$57,429.21 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 21/100 M.N.).
- Auxiliar contable del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce.
- Copia simple de la solicitud de pago con número de folio 1547 de fecha veintiséis de enero de dos mil once por la cantidad de \$57,429.21 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 21/100 M.N.).

Respecto de las facturas 2089 y 2117, precisó que se está investigando si forman parte del gasto local de algún Comité Directivo Estatal.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se solicitó a la Dirección de Auditoría que indicara si la documentación presentada en la respuesta de mérito, corresponde a lo reportado por el instituto político en el informe correspondiente. En respuesta a lo anterior, la referida Dirección manifestó que en la contabilidad del partido se encontraron registradas diecisiete facturas del C. Carlos Eliseo Romero López, mismas que se encuentran en la cuenta de “Actividades Específicas”, subcuenta “Tareas Editoriales” y “Servicios Generales”, subcuenta “Fletes y Maniobras”.

En ese tenor, a efecto de continuar sustanciando el procedimiento de mérito se le requirió nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que remitiera los contratos de prestación de servicios, así como toda la documentación

comprobatoria de los servicios amparados en las facturas referidas, la forma en que se efectuó el pago, debiendo anexar la copia del cheque que acredite dicha operación, la cuenta y la fecha en que realizó el pago, así como copia del estado de cuenta en el cual se vea reflejado y, en su caso, copia de la ficha del depósito o recibo de pago respectivo, indicando el concepto y rubro bajo el cual reportó los gastos amparados por cada una de las facturas, así como la documentación comprobatoria de los mismos.

A lo anterior, el instituto político manifestó que se ve imposibilitado en proporcionar la información requerida, toda vez que las facturas 2089 y 2117 del prestador de servicios Carlos Eliseo Romero López no se encuentran registradas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y no se cuentan con elementos contundentes para poder determinar que es un gasto efectuado por algún Comité Estatal.

Cabe señalar que de manera paralela esta autoridad requirió información al C. Carlos Eliseo Romero López, a efecto que remitiera los contratos suscritos con el Partido Revolucionario Institucional que amparan los servicios prestados en las facturas de mérito, indicara la forma en la que se efectuó el pago, debiendo anexar la copia del cheque que acredite dicha operación, la cuenta y fecha en que se realizó el pago, así como copia del estado de cuenta en el cual se vea reflejado el pago respectivo y, en su caso, copia de la ficha del depósito o recibo de pago respectivo.

Al respecto, el C. Carlos Eliseo Romero López reiteró que celebró operaciones con el Partido Revolucionario Institucional, tal como ya las había referido, remitiendo la siguiente documentación:

- a) Detalle de las operaciones realizadas.
- b) Copias de las facturas que amparan las operaciones.
- c) Relación pormenorizada de los montos facturados (desglosando subtotal, I.V.A. y total).
- d) Descripción detallada de los servicios proporcionados.
- e) Detalle de cheques recibidos adjuntando copia de los estados de cuenta bancarios.

Asimismo, explicó que la diferencia determinada por esta institución se debe a dos errores de su parte:

- a) La factura 2042 la omitió en el detalle de facturación pero en el global con el detalle de pagos sí fue incluida.
- b) La factura 2046 la capturó en el detalle de facturación por \$46,058.80 debiendo ser por \$48,058.80; sin embargo, en el global de la información sí está correcta.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si la respuesta y documentación presentada por el C. Carlos Eliseo Romero López corresponde a la diferencia de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).

En este contexto, la Dirección de Auditoría comunicó que del análisis realizado a la documentación presentada por esta autoridad electoral, así como a los expedientes que obran en poder de la misma, específicamente los correspondientes al Informe Anual del ejercicio 2011 del Partido Revolucionario Institucional, referente al C. Carlos Eliseo Romero López, se determinó lo siguiente:

- ❖ Respecto a la factura 2046, se encuentra registrada contablemente y coincide con lo reportado por el prestador de servicios.
- ❖ Por lo que corresponde a la diferencia de \$5,787.24, ésta corresponde a tres facturas que el prestador de servicios reportó en su escrito de contestación, las cuales el partido no las tienen reconocidas (documentos fiscales número 1972, 2089 y 2117).

Cabe señalar, que toda vez que el partido no reportó en sus registros contables las facturas en comento, la Dirección de Auditoría no contó con los contratos de prestación de servicios correspondientes; asimismo, de conformidad con la integración de pagos presentada por el prestador de servicios, éste señaló que los pagos de dichas facturas se realizaron en efectivo.

Asimismo proporcionó copia simple de los documentos siguientes:

- Oficio UF-DA/2765-12 mediante el cual se le requirió información al C. Carlos Eliseo Romero López.
- Escrito de contestación signado por el C. Carlos Eliseo Romero López de fecha 12 de julio de 2012.
- Documento denominado “Facturación y Cobranza Enero-Diciembre 2011”, en el cual se indica que el pago de las facturas fue en efectivo.

- Facturas 1972, 2089 y 2117 expedidas por el C. Carlos Eliseo Romero López.

Agotando el principio de exhaustividad, se le requirió en diversas ocasiones al partido político incoado, a efecto que presentara toda la información y documentación que tuviera a su disposición relacionada con las facturas 2089 y 2117; sin embargo, en sus escritos de respuesta indica que de las investigaciones realizadas, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentran registradas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional ó expediente alguno que acredite el registro de dichas facturas y/o servicios, por lo que se ve imposibilitado en proporcionar la información requerida.

Por otro lado, se solicitó nuevamente al C. Carlos Eliseo Romero López explicará las razones, por las cuales manifiesta que la diferencia recae en que la factura número 2042 fue omitida en el detalle de facturación respectivo, y que la factura número 2046 fue capturada en el detalle de facturación por \$46,058.80 (cuarenta y seis mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), debiendo ser por \$48,058.80 (cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.) de la documentación presentada con su escrito de respuesta al oficio UF/DRN/13378/2012.

Consecuentemente, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran resolver el presente asunto, la autoridad electoral, encauzó la línea de investigación a los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, a fin de conocer si los servicios amparados en las facturas 2089 y 2117 fueron reportados ante el órgano fiscalizador local.

Es así que obran en autos las respuestas de los Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, de las cuales se desprende que las facturas en comento no fueron reportadas en algún Comité, tal como se muestra en el inciso b) del Antecedente X de la presente Resolución.

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por el partido político, el C. Carlos Eliseo Romero López y los Comités Directivos Estatales del instituto político incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, del cúmulo de información obtenida se observó que las facturas correspondían a envíos personalizados y envíos al interior del país, en consecuencia, se realizó un nuevo requerimiento al prestador de servicios para que confirmara o rectificara, si llevo a cabo los servicios amparados en las facturas 2089 y 2117. A lo anterior, el referido ciudadano confirmó la prestación del servicio, así como los montos visibles en cada uno de los documentos fiscales, monto que fue pagado en efectivo y sobre las cuales no existe contrato escrito alguno.

Ahora bien, toda vez que el Partido Revolucionario desconoce la prestación del servicio y, consecuentemente las facturas en comento, la autoridad electoral encausó la línea de investigación al Servicio de Administración Tributaria solicitando indicara si derivado de la “Declaración de Operaciones con Clientes y Proveedores” o en la “Declaración Informativa de Operaciones con Terceros” del ejercicio fiscal 2011, en específico de los meses de enero, septiembre y octubre de dos mil once, existe alguna operación entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Eliseo Romero López.

Sobre el punto en cuestión, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria confirmó que las 3 facturas (1972, 2089 y 2117) se encuentran registradas en los controles del SAT, asimismo, que reúnen los requisitos fiscales establecidos para Comprobantes Fiscales por Impresor Autorizado, sin embargo, no se cuenta con elementos que permitan informar respecto de los servicios amparados en cada comprobante, así como los montos o fechas de los mismos. Lo anterior, debido a que al momento de su emisión, en el esquema de comprobantes fiscales por Impresor Autorizado, no existía la obligación de proporcionar una copia del comprobante, ni de reportar el contenido de la factura a esta autoridad.

Así, la documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria, constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual tiene un valor probatorio pleno.

Por otra parte, en relación a las solicitudes de información realizadas al partido sujeto a investigación, se obtuvo como respuesta a los requerimientos llevados a cabo, la negación de la contratación de los bienes o servicios descritos en las facturas sujetas a investigación, señalado en lo antes expuesto.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina especializada se entiende que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual, en el sentido que por un lado, sirven como instrumento de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Por lo que respecta a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, tratándose del comprador se requiere la aceptación tácita o expresa para que pueda advertirse la vinculación con la documentación que contiene la obligación, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación a través del Recurso de Apelación de clave alfanumérica SUP-RAP94/2011, en el cual se expone lo siguiente:

“(…)

En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea de manera expresa o implícita, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil.

En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.

En distinto orden, la práctica comercial nos revela que, al margen de que la expedición de facturas es obligatoria desde el punto de vista fiscal, en la actualidad se extienden facturas por la compra de mercancías o servicios prestados, es decir, la expedición de facturas generalmente da cuenta de una compraventa celebrada entre comerciantes y, ordinariamente, se entregan por

el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida. La entrega suele hacerse en el domicilio señalado para el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona autorizada al efecto, aunque existen diversos casos en los que la entrega de la mercancía se hace con posterioridad a la emisión de la factura.

En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las facturas son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.

(...)"

Tomando en consideración la no aceptación de las facturas por parte del instituto político, así como los criterios expuestos en líneas anteriores, es necesario recalcar en primer lugar que en el supuesto que nos ocupa el multicitado C. Carlos Eliseo Romero López presentó documentación de naturaleza privada, que tiene efectos probatorios de carácter indiciario, de la cual, aún de forma conjunta, no fue posible acreditar fidedignamente que el partido político realizó erogaciones para el pago de las facturas 2089 y 2117, ya que del análisis a la documentación no se advirtieron señales inequívocas de la aprobación de las facturas por parte del Partido Revolucionario Institucional, que en su caso hubieren concluido en el pago como contraprestación a los servicios proporcionados.

Adicionalmente, la emisión de la factura es un acto unilateral que en este caso no genera una obligación para el partido político, toda vez que es un documento privado y que la presentación de una factura únicamente acredita la validez intrínseca de la misma en cuanto a que se trata de un documento que ampara un adeudo; sin embargo, ese pago desde la celebración del contrato estaba

supeditado a la prestación del servicio, situación que en el caso que se examina no se encuentra evidenciada; es decir, de la documentación obtenida no es posible acreditar la contraprestación.

Aunado a lo anterior, y para mayor abundamiento, existe criterio en torno al valor probatorio de las facturas en términos de las tesis que enseguida se transcriben:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos

*requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. **Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el***

*documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. **Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella.** Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, **si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar.** Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.⁴*

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o

⁴ Época: Novena Época; Registro: 169501; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C. J/29; Página: 1125.

características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.⁵

Por lo que respecta al pago en efectivo de las facturas en comento, éstas tienen particularidades específicas que imposibilitan determinar el origen del dinero, sirve de apoyo a lo anterior, lo mencionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2003, cuando señala que en efecto, en el sistema monetario vigente, el dinero, como instrumento monetario, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo documentan. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características:

- a) **Dinamicidad:** no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo o indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos.
- b) **Uniformidad:** los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen,

⁵ Época: Novena Época; Registro: 161081; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 89/2011; Página: 463.

verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.

- c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador.

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas. Tal particularidad no depende de la cantidad, pues cuanto mayor sea, mayores intercambios se producirán y esta circunstancia aumentará el número de agentes que intervienen.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el presente procedimiento inició en virtud que el C. Carlos Eliseo Romero López confirmó haber realizado operaciones con el partido por el monto total de \$248,680.22 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 22/100 M.N.), mientras que el Partido Revolucionario Institucional reportó operaciones por \$242,892.98 (doscientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.), existiendo una diferencia de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).
- Que la diferencia radica en las facturas 1972, 2089 y 2117, mismas que suman un total de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).
- Que la factura 1972 corresponde a un reintegro, por el importe de \$730.80 (setecientos treinta pesos 80/100 M.N.), mismo que fue reportado en tiempo y forma en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

- Que el Partido Revolucionario Institucional niega la prestación de servicios amparada en las facturas 2089 y 2117 y, por tanto, el registro de las mismas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o alguno de sus Comités Directivos Estatales.
- Que a través de la página del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, en el *link* de Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, esta autoridad verificó la autenticidad de las facturas 1972, 2089 y 2117, resultando que se encuentran registradas en los controles del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, el hecho que exista la expedición de dichos documentos fiscales, no es suficiente para confirmar el contenido y alcance de los mismos.
- Que no se acreditó la presunta infracción derivada de la factura identificada con número 2089 por un monto de \$2,432.52 (dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.), en razón que de la información y documentación proporcionada no se pudo colegir fehacientemente la aceptación expresa o implícita por parte del partido, lo cual no permite deducir la prestación del bien o servicio ni tampoco el pago del importe señalado.
- Que no se acreditó la presunta infracción de la factura identificada con número 2117 por un monto de \$2,623.92 (dos mil seiscientos veintitrés pesos 92/100 M.N.), toda vez que de la información y documentación recabada no se desprende la aceptación expresa o implícita por parte del partido, o bien el pago realizado en razón de la contraprestación.

Ahora bien, derivado de lo anterior, cabe señalar que toda duda insuperable debe ser resuelta en *pro* del sujeto incoado, lo anterior en atención a que la duda trae consigo indecisión, falta de certidumbre o de convicción dentro de la actuación procesal, esto es así pues el grado de certeza camina de la mano de los requerimientos probatorios, que son fundamentales en materia electoral.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico "*in dubio pro reo*", manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, en tanto no se presente prueba suficiente para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático (Tesis LIX/2001, XVII/2005 y XLIII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En esta tesitura, esta autoridad no cuenta con elementos que prueben la comisión de conductas constitutivas de irregularidades en materia de financiamiento y gasto, que impliquen una posible responsabilidad a cargo del partido político. Lo anterior es así, pues se carece de prueba plena y suficiente respecto de la responsabilidad del partido político incoado, situación que lleva necesariamente a que esta autoridad se pronuncie por un fallo absolutorio.

Lo anterior es así, pues en el derecho sancionador electoral, se persiguen una serie de fines, los cuales consisten en establecer un sistema punitivo capaz de inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, a saber, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. En este sentido, es indubitable que debe de salvaguardarse el derecho de presunción de inocencia de los sujetos sometidos a procedimiento, lo cual se encuentra presente no solo en el texto constitucional, dentro del artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, por lo que es indubitable que dichos instrumentos constituyen también Ley Suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior*

en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los

hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *in dubio pro reo* actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

En consecuencia, en el caso en concreto, el Partido Revolucionario Institucional reportó la factura 1972 en el momento procesal oportuno ante la autoridad fiscalizadora. Aunado a lo anterior, no reconoció las facturas 2089 y 2117; es decir, no las aceptó ni expresa ni tácitamente; pues por el contrario, expresamente negó su registro contable, lo cual aunado a que del caudal probatorio no se obtuvieron los indicios suficientes que concatenados entre sí proporcionarían certeza de la transacción entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Carlos Eliseo Romeo López, por los conceptos amparados en las mismas, se concluye que el instituto político no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 294/12**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**